

A ALL LACO TANGLES ON TENNESSOON.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

"Excmo. Sr.: El Médico de Cámara en parte de este día me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sigue reponiendo sus fuerzas, á beneficio de una alimentación prudente y de un sueño reparador.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa (que tambien Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 24 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1892.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

A pesar de haberse dictado por este Ministerio diferentes disposiciones para facilitar el curso y la resolución de los expedientes sobre devolución de fianzas á los funcionarios que las prestaron, y que por haber cesado en sus cargos solicitan que se les entreguen, por no ser cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, no dejan de oirse quejas relacionadas con el retraso que sufre este servicio en algunas provincias.

La Administración pública tiene el deber

de acreditar con prontitud si sobre los empleados que se hallan en el caso indicado pesa ó no alguna responsabilidad, ya para procurar por todos los medios legales y reglamentarios que el Estado cobre sin demora lo que se le adeude, ya para no detener ni un momento la devolución de la fianza al funcionario que la prestó, y que la reclama con justicia, especialmente en los momentos en que las necesidades públicas han obligado al Gobierno de S. M. á prescindir de sus servicios como empleados del Estado.

De cualquiera manera que la cuestión se mire, el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza é impide que sea prontamente resuelto, no cumple con sus deberes; daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae, por último, una responsabilidad personal, que este Ministerio se propone exigir enérgicamente. Evitar, por tanto, que en uno ú otro sentido puedan fundadamente continuar las quejas, constituye para la Administración un deber includible; y á fin de que se cumpla por todos con la mayor exactitud,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

- 1.º Que encargue V. S. á los funcionarios á sus órdenes no demoren ni un solo momento el tramitar los expedientes que sobre devolución de fianzas se instruyan en las oficinas de esa provincia.
- 2.º Que para cerciorarse V. S. de que el precepto anterior se cumple, exija que quincenalmente se le dé cuenta por los empleados que tengan á su cargo dichos expedientes, del estado en que se hallaban en la quincena anterior y de lo que hubieren adelantado en la siguiente.
- 3.º Que tan luego como V. S. advierta cualquier demora no justificada en el despacho de algún expediente de los de que se trata, lo examine por sí mismo y ordene cuanto sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización.

Y 4.° Que si la expresada demora pudiera en algún modo atribuirse á falta de celo y á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopte V. S. las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se

acuerde cuanto sea preciso para que nadie deje de cumplir, impunemente, con los deberes que le impone su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

(Gaceta del 2 de Octubre de 1892.)

Seccion cuarta.

Núм. 3.150.

Cobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º-Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 123.

Habiéndose extraviado en la noche del día 20 y en el pueblo de Laguna, dos burros enganchados á un carro, de la propiedad de Justo Madruga, de esta vecindad, cuyas señas á continuacion se insertan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca poniéndolos caso de ser hallados á disposicion de este Gobierno con los sujetos en cuyo poder se encuentren si no diesen suficiente descargo de su modo de adquirirles.

Valladolid 23 de Octubre de 1892.

In 10 / B Wil Oil Ol HOEl Gobernador,

Federico Cerrer y Galvez.

Señas de las caballerías.

El burro de varas, alzada regular, pelo negro, cerrado, la mano derecha un poco vuelta y en la nalga una cortadura. El otro alzada pequeña, pelo negro, cerrado, sin herrar, los dos enteros, y el carro sin escalera con dos tablas, ruedas bajas.

Talon núm. 856.

con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 36. Si las Administraciones facilitasen à los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupueste, el Centro directivo del ramo con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 37. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39. Las remesas de efectos timbrados sólo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40. Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan á las Administraciones de provincia, y de éstas á los partidos ó viceversa se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, segun la conduccion se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeracion de los efectos y peso bruto.

Art. 41. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los do-

cumentos á presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificacion que acredite los efectos que contiene el paquete y numeracion de los mismos.

De esta certificacion se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 42. En los libros del almacen de la provincia se consignará la numeracion de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á las expendedurías ó estancos de la capital, y se remitan á los partidos. En los asientos de estas constará la numeracion de los que reciba y facilite á los respectivos expendedores ó estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expendicion, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitade cualquiera de los documentos que tengan aquellas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conduccion de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardaalmacen y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros. Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido de los paquetes, sin romper, los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 45. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administracion respectiva en la provincia, segun el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacen ó subalterno, segun coresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacen.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 48. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincias por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes éstos deleguen y por el Guardaalmacén, y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacén y del empleado encargado del Negociado del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración del ramo para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo é Intervención general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía resultar según los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año ú otras causas deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacén; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta, en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Direccion general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardaalmacenesá precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

Sección tercera.

Surtido y expendición.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tércena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendurías ó directamente por los Guardaalmacenes, prévio ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que hande estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, prévio pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conser-

vando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará a disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeracion que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeracion con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algun estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, prévio el pago de su importe.

Art. 60. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacen en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeracion, segun se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontacion

tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones. Abera beapele haramete anni

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administracion de la provincia, dando conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporcion siguiente:

Papel y docu-

mentos timbrases, licencias de de uso de armas. caza y pesca, timbres móviles. . . .

municaciones. .

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

dos de todas cla-Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas segun el último censo

> Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 à los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administracion.

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, segun el último censo. Timbres de co-

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya poblacion no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás

pueblos.

Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre à consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepcion hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignacion al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendicion.

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, y el de los de provincias en la Administracion del Impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervencion que lo verifican en la actualidad.

Art. 70. El premio de expendicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacen de la capital 6 de las Subalternas.

Art. 71. La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 72. A la Tercena, cuando la hubiere en Madrid, se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0.25 por 100, al terminar cada mes, prévia la correspondiente liquidacion.

CAPITULO II.

Seccion primera.

De los documentos públicos.

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.", cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdiccion á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otor-

Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre del año económico de 1892-93.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimentes de censos de la Nacion.

Número de orden:	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Número del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pts. Cts.	Boletin en que se avisó al comprador.	Dia en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
27 28 29 30 31 32	Santos Garcia	Valladolid Idem Idem Pedrosa del Rey Villalon Cuenca de Campos Pollos Marzales	Tres idem Un Pinar Un quiñon de dies tierras Tres quiñones de tierra Una bodega	Hornillos Valverde de Campos Idem Torrecilla la Abadesa Villalba de la Loma Cuenca de Campos Pollos Marzales	Id. Id Propios Benefi, ^a	226 226 9557 3721 1662 668	8 8 7 2 19 19	22 idem 1892 29 Sbre. 1892 24 idem 1892	50'10 47'60 222 822'20 706'50 50'25	25 idem 1892 25 idem 1892 25 idem 1892 25 idem 1892 1.° Sbre. 1892 1.° idem 1892	11 Agosto 1892 11 idem 1892 11 idem 1892 11 idem 1892 11 idem 1892 13 Obre. 1892 13 idem 1892 13 idem 1892

Nota. Las fincas señaladas con los números 18, 19, 20, 21, 23 y 25 de la relacion anterior han sido devueltas á sus compradores por haber satisfecho sus descubiertos, quedando declaradas en quiebra las figuradas con el núm. 22 y 24.

Lo que se publica en este *Boletin* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Instruccion de 31 de Agosto de 1876, en conformidad á la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 del mismo año.

Valladolid 20 de Octubre de 1892.

Conforme:

El Administrador

Ferreras.

El Oficial del Negociado.

Teodoro Tapia.

Núм. 3.145.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Tejeriego.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la detación anual de quinientas pesetas, por la asistencia de una á veinticinco familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el papel correspondiente, en término de treinta días, á contar desde esta fecha, acompañando á la misma copia del título que posea.

Castrillo Tejeriego 19 de Octubre de 1892. —El Alcalde, Justo Esteban.

Seccion quinta.

Num. 3.148.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza, se siguen autos ejecutivos, promovidos por el Procurador don Florencio José Santos Arnaiz, en nombre y con poder de D. Antonio Lardy Brunolde, vecino de esta poblacion, en concepto de representante de D. Henri Lichtrvitz, del comercio de Bordeaux, contra D. Santos Merino Ruibamba, de esta vecindad, sobre pago de novecientas treinta y cinco pesetas cincuenta y ocho céntimos, importe de una letra de cambio girada por aquel á éste, quien la aceptó y no fué pagada, por lo que á su vencimiento se protestó, gastos de la cuenta de resaca, intereses y costas; en cuyos autos se ha declarado embargado un crédito de cuatro mil pesetas que D. Santos Merino tenía á su favor contra D. Melquiades Gallo Berzosa, procedente del traspaso ó cesion que aquel hizo á éste del «Café de Mendizábal», situado en la calle del mismo nombre de esta Ciudad, por cuyo crédito el Sr. Merino tiene entablada ejecucion contra el D. Melquiades.

El embargo se ha practicado sin previo re-

querimiento de pago por ignorarse el paradero que actualmente tiene el deudor.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio de este edicto, á fin de que D. Santos Merino, en el término de nueve dias, pueda oponerse á la ejecucion contra él propuesta, personándose en forma en los autos, previniéndole que, trascurrido aquel plazo, sin haberlo verificado, á instancia de la parte actora será declarado en rebeldía y seguirá el juicio su curso, parándole los perjuicios que marca la ley citada en su artículo mil cuatrocientos sesenta y dos.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.— Manuel García Lopez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Emilio Frías.

Talon num. 857.

Núм. 3.147.

Don Nicolás Garmona Martin, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustin de Beitia y Tellaeche, de la suma de doscientas veinticinco pesetas y costas, que le adeuda D. Julian Burgos Marcos, se vende en pública subasta una parte indivisa, que á éste corresponde en la casa número veinticuatro de la calle de la Cadena, de esta Ciudad. El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día diez y ocho de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, habiendo sido tasada dicha parte de casa en la suma de trescientas cincuenta pesetas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, se consignará, previamente, el diez por ciento de la tasacion, en la mesa del Juzgado, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido valuada.

Valladolid veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martin.—P. S. M., R. Martinez de Velasco.

Talon núm. 798.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.